

BOLETÍN INFORMATIVO

CENTRO DE DERECHO INTERNACIONAL DE
PROTECCIÓN USFQ

USFQ

Edición Febrero
2026

Volumen XVI



ÍNDICE

NOTICIAS

La posible “internacionalización” del Conflicto Armado No Internacional entre M23 y República Democrática del Congo.....03

¿Es necesario replantear las reglas del Derecho Internacional?.....06

La relación intrínseca entre derechos humanos y propiedad intelectual.....08



La posible “internacionalización” del Conflicto Armado No Internacional entre M23 y República Democrática del Congo

Desde 2012, el grupo armado Movimiento 23 de Marzo (M23) ha aterrorizado a la población civil de República Democrática del Congo (RDC). Este suceso es tan solo un instante en la trágica historia de tensiones sociopolíticas y sucesivos conflictos armados que vive el Estado desde su independencia de Bélgica en 1960. El M23, milicia rebelde congoleña conformada por mayoría étnica tutsi, ha cometido violaciones sistemáticas a los derechos humanos de manera sostenida durante su existencia. Sin embargo, en casi quince años de drama social provocado por el antes mencionado y treinta de conflictos motivados por otras tensiones en los Estados africanos vecinos, la República de Ruanda ha sido constantemente reportada como apoyo militar clave del grupo armado contra el estado congoleño [1].

Entre otros reportes técnicos, el Informe final del Grupo de Expertos sobre la República Democrática del Congo, especialmente en sus párrafos 40 al 45, ha determinado la participación de Ruanda en el conflicto mediante su posicionamiento en líneas de vanguardia, operación de armamento de alta tecnología e incluso su participación directamente en operaciones de combate en apoyo a M23. [2]. A finales del pasado diciembre, el Secretario General Adjunto para Operaciones de Paz Jean-Pierre Lacroix informó que la ofensiva del movimiento rebelde AFC/M23 (el anteriormente M23 en alianza con la coalición político militar Alliance Fleuve Congo) en Kivu del Sur y la toma de la ciudad estratégica de Uvira el 9 de diciembre habrían supuestamente contado con apoyo del ejército de Ruanda. En este sentido, advirtió que el conflicto se inclina a agudizarse de manera peligrosa y que existe una potencial fragmentación progresiva de RDC provocando un nuevo ciclo de inestabilidad regional [3]. Por añadidura, las hostilidades estallaron pocos días después de la firma de los Acuerdos de Washington entre la RDC y Ruanda, lo cual pone en evidencia el debilitamiento de las negociaciones diplomáticas en curso dentro de la región.

[1] Amnistía Internacional, “Why is the Democratic Republic of Congo wracked by conflict,” Amnesty International (29 de octubre de 2024), <https://www.amnesty.org/es/latest/campaigns/2024/10/why-is-the-democratic-republic-of-congo-wracked-by-conflict/>

[2] Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Final Report of the Group of Experts on the Democratic Republic of the Congo, párr. 40 - 45, S/2024/1883 (New York: United Nations, 2024). <https://reliefweb.int/report/democratic-republic-congo/informe-final-del-grupo-de-expertos-sobre-la-republica-democratica-del-congo-s2024432#:~:text=Primera%20Gold%20se%20debilit%C3%B3%20a,considerarla%20suficientemente%20inclusiva%20o%20justa.>

[3] Naciones Unidas, “República Democrática del Congo: La crisis puede agudizarse y fragmentar al país, alerta la ONU”, UN News en español, diciembre 12, 2025, <https://news.un.org/es/story/2025/12/1540899>

En Derecho Internacional Humanitario (DIH), el propósito de la clasificación jurídica de los conflictos armados es determinar la aplicabilidad de los distintos cuerpos normativos existentes en la materia y definir las medidas a tomar. En este escenario en particular, existe un potencial conflicto armado sujeto a intervención extranjera, el cual versa sobre el apoyo de un “Estado interviniente” a un grupo armado organizado en contra de un “Estado territorial”: 1) las hostilidades entre el Estado interviniente y el Estado territorial desencadenan un conflicto armado internacional (CAI) y, a la par, las hostilidades entre el grupo armado organizado y el Estado territorial se mantienen como conflicto armado no internacional (CANI), generando una “doble clasificación” y; 2) El Estado interviniente tiene control tal sobre el grupo armado organizado en contra del Estado territorial que el preexistente CANI se transforma en un CAI [4]. En el caso que nos concierne, grupos de expertos concluyen que existe control suficiente sobre M23, el grupo armado, por parte de Ruanda, el Estado interviniente, en contra de la República Democrática del Congo, el Estado territorial. [5].

Más allá de ello, las tensiones en la región son tan altas que no es descabellado imaginar un escalamiento de la controversia a dimensiones aún más preocupantes. El vecino país de Burundi, por ejemplo, está ya involucrado indirectamente en el conflicto al prestar soporte y ayuda a RDC a través de sus fuerzas armadas oficiales. En caso de que en algún momento comiencen hostilidades o ejerzan fuerza en contra de tropas ruandesas, se configuraría jurídicamente un CAI entre Ruanda y Burundi, agravando la situación política. Por otro lado, la imposición de sanciones a la coalición de grupos armados en la República Democrática del Congo por parte de los Estados Unidos de América también eleva tensiones, cuya respuesta puede ser manifestada agresivamente por parte de Ruanda en distintas formas.

[4] CIJ, Caso Nicaragua, op. cit. (nota 27), párr. 115; TPIY, Fiscal v. Dusko Tadic, Cámara de Apelaciones (Juicio), Caso No. IT-94-A, 15 de julio de 1999, párr. 145.

[5] Naciones Unidas, “La ONU confirma más de 100 000 desplazados en diez días de combates entre Ejército y M23 en el noreste de la RDC,” UN News (28 de enero de 2025), <https://news.un.org/es/story/2025/01/1536016>.

En conclusión, es menester prestar especial atención a los comportamientos llevados por ambas Partes del conflicto, en aras de determinar con precisión su clasificación jurídica. La acumulación de evidencia técnica que apunta a la participación y posible control de Ruanda sobre el grupo armado introduce un elemento determinante en la calificación jurídica del conflicto.

La relevancia de esta determinación no es meramente teórica. La internacionalización del conflicto, como antes mencionado, implicaría la aplicación plena del régimen jurídico de los conflictos armados internacionales, ampliando el marco de obligaciones estatales y las posibles consecuencias en materia de responsabilidad internacional. Asimismo, el involucramiento indirecto de otros actores regionales, como Burundi, incrementa el riesgo de un enfrentamiento interestatal directo que podría profundizar la fragmentación regional y agravar la ya crítica situación humanitaria.

Por ello, más allá de las dinámicas políticas y estratégicas, resulta imprescindible un análisis riguroso de los hechos a la luz de los criterios de atribución y control desarrollados por la jurisprudencia internacional. La correcta clasificación jurídica del conflicto no solo determina el derecho aplicable, sino que constituye un paso esencial para la rendición de cuentas y la protección efectiva de la población civil, principal víctima de una crisis que amenaza con trascender las fronteras congoleñas y reconfigurar el equilibrio regional en África Central

Redactado por Pamela Realpe

¿Es necesario replantear las reglas del derecho internacional?

En 2026, la invasión estadounidense a Venezuela y los ataques a Irán reavivan el debate sobre la eficacia y legitimidad del derecho internacional. Estos acontecimientos, en los cuales, mediante el uso de la fuerza sin una clara justificación legal o autorización del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, cuestionan el marco normativo que debe regular las relaciones entre estados en el orden jurídico internacional vigente.

El 3 de enero, las fuerzas armadas estadounidenses, llevaron a cabo una operación militar conocida como “Operación Resolución Absoluta”, que terminó con la captura del presidente venezolano Nicolás Maduro, acusado por autoridades estadounidenses de tráfico de armas y drogas. Washington justificó la intervención como necesaria para combatir el crimen transnacional y promover estabilidad regional [1]. Además, se alegó que durante su mandato se cometieron graves violaciones a los derechos humanos. No obstante, desde la perspectiva del Derecho Internacional, esta acción plantea serias interrogantes respecto de la soberanía estatal, el principio de no intervención y la prohibición del uso de la fuerza, consagrados en el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. La ausencia de autorización del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, reabre el debate sobre los límites de la legítima defensa.

Por otro lado, los ataques perpetrados a Irán el pasado 28 de febrero por Estados Unidos e Israel, reafirman la imperante necesidad de replantear las reglas sobre el uso de la fuerza. Las operaciones militares estadounidenses e israelíes terminaron con la muerte del líder supremo iraní, el Ayatollah Jameneí, y cientos de heridos y fallecidos [2]. Además, Irán, en respuesta, también ha lanzado ataques en países de la región. El gobierno estadounidense justificó esta operación diciendo que Irán bajo el régimen del Ayatollah, con el poderío nuclear, representa una amenaza a Estados Unidos y el mundo, y como un intento de frenar un régimen acusado de violaciones sistemáticas a derechos humanos [3].

[1] Ericsson, N. Fue legal la operación de EE.UU. para detener al presidente venezolano Nicolás Maduro?”. BBC Mundo, 4 de enero de 2026. <https://www.bbc.com/mundo/articles/cd0ye5l5572o>

[2] Edwards, C. “Quién gobierna Irán ahora que el líder supremo está muerto?”. CNN, 1 de marzo de 2026. <https://cnnespanol.cnn.com/2026/03/01/mundo/quien-gobierna-iran-ahora-lider-supremo-muerto-trax>

[3] Bateman, T y Bush D. “‘Deben deponer las armas o enfrentarán una muerte segura’: 6 mensajes clave de la declaración en la que Trump anunció los ataques de Irán”. BBC Mundo, 28 de febrero de 2026. <https://www.bbc.com/mundo/articles/c4g297welj9o.amp#>

Estos dos episodios, ilustran el desafío central al que se enfrenta el Derecho Internacional en el mundo actual: la brecha entre la norma jurídica y la práctica del poder. Estos acontecimientos demuestran la fragilidad del Derecho Internacional, frente a decisiones unilaterales de potencias globales y de intereses políticos. Por ende, es imprescindible una reforma estructural en el sistema internacional, sobre todo en relación al uso de la fuerza, funcionamiento del Consejo de Seguridad, que faciliten el cumplimiento efectivo de las normas. Sin mencionar, la voluntad política de toda la comunidad internacional, para promover y asegurar el respeto hacia el Derecho Internacional.

Redactado por Daniela Mencias

[5] Western Sahara (Opinión Consultiva), Corte Internacional de Justicia, *ICJ Reports 1975*, 16 de octubre de 1975, 12.

MODA: La Relación Intrínseca entre Derechos Humanos y Propiedad Intelectual

La reciente publicación del informe conjunto de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) pone de manifiesto una realidad que trasciende los marcos clásicos de protección de la propiedad intelectual: la falsificación ya no puede ser entendida exclusivamente como un asunto patrimonial o comercial, sino como un problema estructural que impacta directamente en derechos humanos fundamentales [1].

Tradicionalmente, el sistema de propiedad intelectual (PI) ha sido defendido como mecanismo para incentivar la creatividad y proteger el valor económico del esfuerzo creativo. Bajo esta óptica, el comercio ilícito de productos falsificados se considera una violación a derechos exclusivos de titulares de marcas, diseños y obras, sancionable tanto en el ámbito civil como penal. Sin embargo, el vínculo entre falsificación y explotación laboral —revelado empíricamente en el informe— exige ampliar el análisis hacia un enfoque que integre normas básicas de derechos humanos internacionalmente reconocidas [2].

El estudio de la OCDE-EUIPO demuestra que los países con presencia significativa en el comercio de falsificaciones exhiben niveles más altos de trabajo forzoso, trabajo infantil, empleo informal y riesgos laborales graves, lo cual no es una correlación circunstancial, sino un rasgo sistemático de entornos donde las protecciones laborales y el estado de derecho son frágiles. En tales contextos, reducir costes mediante prácticas abusivas no solo facilita la producción de bienes falsificados, sino que convierte a las personas trabajadoras en objetos de explotación [3].

[1] Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD), *European Union Intellectual Property Office (EUIPO). From Fakes to Forced Labour: The Hidden Links between Counterfeiting and Human Rights Violations*. Paris: OECD Publishing; 2025.

[2] Ibid.

[3] Ibid.

Desde una perspectiva de derechos humanos, el derecho al trabajo digno, la prohibición de la esclavitud moderna y la protección de la infancia son obligaciones esenciales que los Estados deben garantizar por vía de normas y políticas públicas. Estos derechos están consagrados en instrumentos jurídicos universales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumentos que imponen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento al Estado. La producción de falsificaciones en condiciones de explotación es, por tanto, una violación directa de tales obligaciones, más allá de constituir una infracción de PI [4].

Esta convergencia obliga a una reinterpretación de las políticas de lucha contra la falsificación. No basta con intensificar medidas punitivas o reforzar el control aduanero; debe existir una política coordinada entre autoridades de PI, laborales y de derechos humanos. En términos doctrinales, esto coincide con propuestas de juristas especializados en PI y derechos humanos que llaman a una lectura integradora de ambos campos, reconociendo que la PI no es un derecho absoluto que se supedita a privilegios comerciales, sino que debe articularse con los derechos culturales, laborales y sociales que garantizan la dignidad humana. Autoras como Beatriz Busaniche han destacado la necesidad de conciliar la protección de PI con el derecho humano fundamental a la cultura y la participación, evitando que los sistemas de PI se conviertan en barreras para la realización plena de derechos ya reconocidos internacionalmente. [5].

En el plano internacional, aunque no existe un tratado específico que conecte formalmente derechos humanos con la PI, el nuevo enfoque empírico refuerza la interpretación evolutiva de normas como los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, los cuales exigen que las empresas respeten los derechos humanos en todas sus actividades, incluidas las cadenas de suministro que puedan estar vinculadas con actividades ilícitas.

[4] Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”. Nueva York y Ginebra: ONU; 2011.

[5] Helfer LR. Human rights and intellectual property: conflict or coexistence? Minnesota Journal of Law, Science & Technology. 2003;5(1):47–61.

A nivel nacional, esto debería traducirse en reformas legales y en políticas públicas integradas que contemplen:

- 1.mecanismos efectivos de protección laboral que prevengan condiciones de explotación que alimentan la falsificación;
- 2.fortalecimiento de sistemas judiciales para perseguir estructuras criminales complejas que operan estas cadenas;
- 3.incorporación de criterios de riesgo social en la fiscalización aduanera y comercial. Este enfoque reconoce que garantizar derechos humanos y proteger la PI son dos caras de una misma moneda, y que la protección de uno sin el otro puede ser ineficaz y hasta contraproducente. [6]

Para concluir, la falsificación debe ser analizada con una lente más amplia que reconozca su intersección con derechos humanos básicos. El informe de la OCDE y EUIPO no solo aporta evidencia empírica, sino que obliga a repensar el papel de los sistemas legales y gubernamentales: no se trata únicamente de proteger bienes intangibles o marcas, sino de proteger la dignidad humana y eliminar estructuras que permiten la explotación laboral como motor subyacente del comercio ilícito. Cualquier política eficaz debe integrar ambos campos normativos para cumplir con los estándares internacionales de justicia, desarrollo y derechos humanos.

Redactado por Matías Guaita

[6] Helfer LR. Human rights and intellectual property: conflict or coexistence? Minnesota Journal of Law, Science & Technology. 2003;5(1):47–61.